Don enrrique por la gracia de dios rey de castiella de toledo de leon de galliçia de sevilla de cordoua de
murcia de jahen del algarbe de algeçira señor de molyna a todos los concejos alcaldes jurados jueces
justicias merinos alguaçiles portes comendadores subcomendadores alcaydes de los castillos e casas fuertes
e a todos los otros oficiales de todas las abadengos e villas e lugares del obispado de cartagena e de todas las otras
ciudades e villas e lugares de nuestros regnos que agora son o seran dada adelante e a qualquier o qualesquier
o qualesquier
que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico salud e gracia bien sabedes
como agora en esta nuestra carta fue mostrada o el traslado della signado de escriuano publico salud e gracia bien sabedes
en como en el ordenamiento que nos fiziemos en la muy noble abdad de burgos en el mes de nouiembre que pasó
de la era de mill e quatrocientos e quince anos en el tiempo de las cortes que se contiene que todos los
vecinos e moradores en las doze leguas cerca los montes de aragon que estuuiessen en cada vno dellos en los luga
res de morar si fuesse villas o lugares sobre si e si morare en aldeas que sean tenudos de otros lugares
que en los lugares de ayuntamientos fuesse que estuuiessen todos los cuallos e yeguas e potros que ouiesse
estuyeren las coletas dellas segund que mas conplidamente se contiene en el dicho ordenamiento que agora
fecho de yuso nuestro alcalde e otros maestros de las dichas cortes en el dicho obispado de cartagena en el
tiempo de nuestro dixo nos que algunas personas de los nuestros regnos que en cartagena e en su comarca del nuestro señorio
regno de murcia dixo nos que algunas personas de los nuestros regnos que en cartagena e en su comarca del nuestro señorio
mulas e mulos de sella e de aluarda e muleros e muleras e otras monas e monos e que por giro en el
dicho nuestro ordenamiento no se contiene que se estuuiessen ni sean tenudos de sacar fuera de los dichos nuestros
regnos las dichas mulas e mulos de sella e de albarda e muleras e muleros ni otros que sean
tenudos de sacar monos ni monas que el e las otras que estan por nos e por el que no puedan
tomar ni pasar por los tales sacadores e fallas penas que en el dicho nuestro ordenamiento en tiempo de
los cuallos e ponnes e yeguas e potros que nos tuuiesse e por guarda de
los nuestros regnos que las dichas dichas mulas e mulos e muleras e muleros e monos e monas
sean tenudas e se no saquen de la nuestra tierra tenemos lo por bien e por que mandamos vista esta nuestra carta
o el traslado della signado como dicho es que las dichas personas que tuuieren mulos e mulas de sella e de al
uarda e muleros e muleras dentro de las dichas doze leguas que sean tenudos de los estiuar en cada vno
de los dichos lugares segund dicho es e segund se contiene en el dicho nuestro ordenamiento en tiempo de los cuallos
e ponnes mandamos e tenemos por bien que todos los cuallos e ponnes e yeguas e potros e mu
los e mulas de sella e de aluarda e muleros e muleras que cuallos ayuntados fuesen e los cuallos de tiempo
de las doze leguas que sean tenudos de los estiuar en la manera que dicho es al plazo o plazos que
por el dicho nuestro alcalde o por el que quisiere de su parte por el los pusiere e fue asignado e que
o que el dicho nuestro alcalde o otro que por si pusiere en el dicho o
que así no fiziere mandamos al dicho nuestro alcalde o otro que por si pusiere en el dicho o
que que como todos los cuallos e ponnes e yeguas e potros e mulas e mulos de sella e de
alguarda e muleros e muleras que así no tuuiere estiuado al dicho plazo que fuere puesto e asi
gnado como dicho es que las dichas mulas e mulos de sella e de aluarda e muleros
e muleras que se saque al dicho nuestro ordenamiento en todo segund que mandamos que en tiempo